----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J.V.A c/ G ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 452 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 159. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
--I. A fs. 132/136 y vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia (art. 17 del Decreto 472/2014). Hizo lugar a la demanda entablada por Víctor Andrés Jaramillo en contra de G ART SA, condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 954.723,38, con más los intereses fijados. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------
---A fs. 140 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 141 apeló los honorarios de los Dres. Sebastián E. Papaiani, María E. Maza y Mariano J. Tolino por considerarlos altos. A fs. 143, el Dr. Mariano José Tolino apeló sus honorarios por considerarlos bajos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 145/147 y vta., los que no fueron contestados por la contraria.----------II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------
Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 26773 al caso de marras. Arbitrariedad: En su primer agravio la demandada solicita se deje sin efecto la aplicación del incremento dispuesto por el art. 3 de la Ley 26773. Dice que la norma en cuestión tiene como principal objetivo establecer un porcentual adicional a las prestaciones dinerarias del art. 14 de la Ley 24557 en aquellos accidentes que ocurrieren dentro del ámbito laboral, a los efectos de suplir cualquier otro daño adicional que hubiere dado lugar a un reclamo por fuera de la mencionada ley. Pero —argumenta—, al tratarse el caso de marras de una enfermedad profesional, quedaría fuera del supuesto que ampara el mencionado artículo, ya que ésta se genera fuera de la esfera laboral. ----------Toda la argumentación que desarrolla el apelante a fin de lograr se deje sin efecto el incremento previsto en el art. 3 de la Ley 26773 recién la introduce en los agravios. La aplicación al caso de autos del incremento en cuestión surge de la letra de la ley de modo que el Juez de grado se limitó a aplicarlo porque así lo establece la norma. De esta manera, siendo

que el actor solicitó en su demanda la aplicación de la norma referida —ver, fs. 21, segundo párrafo— y la ART nada dijo al respecto al contestarla, entiendo que las alegaciones ensayadas en esta instancia representan “capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia”. Por este motivo y en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, este tribunal se encuentra impedido de expedirse al respecto.----------

----Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el agravio de la demandada.----------

----Capitalización - intereses - múltiples actualizaciones: Bajo este título, expresa la demandada en primer lugar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Dice que de este modo se le otorga a la indemnización un valor superior al real y actual y solicita en consecuencia, se deje sin efecto la condena a abonar intereses.----------Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio puesto que parte de un error. Señala que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por el apelante, dispuso que “*Teniendo en cuenta el fallo dictado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los autos “E.B.A C/ L.C ART S.A.” —SRE N° 07/2016— es que al importe determinado anteriormente solo se le aplicará un interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina a computarse desde el mes de septiembre del año 2015 hasta su efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.), pues el fallo de referencia ha sentado criterio respecto a que la aplicación del RIPTE queda limitada a lo dispuesto en el decreto reglamentario de la ley 26.773*”. Como puede observarse el sentenciante no actualizó monto alguno recurriendo al índice RIPTE y por ello el agravio no resulta atendible.----------

----------Determinada la procedencia de los intereses corresponde dar tratamiento al segundo ataque que formula la apelante referido al punto de partida para su cálculo. La sentencia de primera instancia dispuso su cómputo desde la denuncia de la enfermedad profesional y la ART demandada afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Agrega que los intereses se devengarán una vez transcurridos 15 días de la fecha de la notificación de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Entiende que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la LRT.----------

----Tampoco acompañaré a la demandada en su agravio y, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado respecto del *dies a quo* de los intereses deberá mantenerse por dos razones: ----------

--En primer término, y como hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Esto significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los

15 días de dictada la sentencia. ----------
--En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N° 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente. Hasta ese momento, habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *"conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada"* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *"los intereses se devengan desde la fecha del accidente*" (Farías, Ceferino Carlos vs. Provincia ART S.A. y otro s/ Accidente - Ley especial - 31/07/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X -
Cita: RC J 16477/13).----------
----Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, José Luis vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------
--Pues bien, esta revisión de mi postura que, como dije, fue hecha a la luz de la Ley 27348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina"*. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de

cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de
interpretación del *dies a quo* de los intereses. ----------
---Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"En cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (O.M VS G.A.R.T S.A. S. Accidente - Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento del hecho. En este sentido se ha dicho que *"en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente"* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 02/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).----------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017- y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------En el marco de todo lo antes expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, el *dies a quo* de los intereses dispuesto en la sentencia apelada.----------
Finalmente se agravia la demandada por la capitalización de intereses determinada por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. ----------
En mi opinión el agravio expresado por la recurrente se encuentra desierto. Es que, el Juez de grado al disponer dicha capitalización no hizo más que aplicar la norma positiva vigente —arts. 770 inc. "b" y 7 del CCyC—, contra la cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que debe ser revocada por no tener "asidero jurídico". ----------Como puede observarse, el apelante no atacó el fundamento de la decisión sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de ello es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1). Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------
Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su tercer agravio. Dice que *"una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis"* deberán imponerse las costas a

la contraria. Tampoco puede hacerse lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia. ----------III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo y Andrea V. González se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 0,96% y 2,75% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con mas el IVA pertinente (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII
n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

I.- La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la aplicación del art. 3 de la Ley 26773; los intereses determinados en la sentencia cuestionada; y las costas del proceso.----------

--II.- Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 26773. Arbitrariedad.----------

Este agravio relativo al incremento previsto en el art. 3 de la Ley 26773 resulta inaudible para el Tribunal de Alzada.----------Al contestar la demanda la ART dedicó un capítulo a cuestionar la aplicación al caso de la Ley 26773, pero limitó su reclamo al ajuste por evolución del RIPTE del monto indemnizatorio, sin plantear por el contrario oposición ninguna relativa al art. 3 de la primera ley indicada (ver, fs. 53vta./54).----------

--Es así que no puede la recurrente introducir en esta instancia esa nueva defensa, dado que lo veda el art. 280 del CPCC. ----------

Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones.----------La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia; y (ii) también cuestiona la capitalización dispuesta en la citada resolución. ----------En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, debo precisar que no le asiste razón al señalar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores, toda vez que en el caso ninguna superposición de intereses calculados a tasa activa y actualización por variación del RIPTE ha existido. Es que, el juez *a quo* no dispuso actualización alguna de la prestación, que directamente resolvió sea liquidada de acuerdo a la fórmula del art. 14, inc. 2, apartado “a” de la LRT, con más el plus del 20% del art. 3 de la Ley 26773. Así, al no configurarse la alegada doble actualización, esta porción de la queja resulta inatendible por no existir gravamen computable (falta de interés, requisito de

admisibilidad de la apelación). ----------
---Ahora bien, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.----------
---Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/ Curtasa Curtiembres Argentina - SD

84.779).----------

--El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017, entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------Por lo hasta aquí expresado, entiendo que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo

propongo al acuerdo. ----------

----En segundo lugar me referiré a la capitalización dispuesta en la sentencia impugnada: el juzgador del grado anterior determinó dicha capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda y para ello hizo aplicación lisa y llana del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial. Siendo ello así y teniendo en consideración que el apelante se agravió de su disposición, sosteniendo genéricamente que debe ser revocada por no tener asidero jurídico, entiendo que corresponde también declarar la deserción parcial del recurso en esta porción, toda vez que se encuentra vacío de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------Costas. ----------

----------En su último agravio la demandada solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria. Se trata aquí de un agravio formulado de modo subsidiario a los anteriores —su acogimiento depende de la procedencia de aquellos—, de modo que fracasada la impugnación principal —como en el caso de autos—, cae también la secundaria. ----------III.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 9,

13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

-Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. Sebastián E. Papaiani, María E. Maza y Mariano J. Tolino fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. El perito médico, Dr. Tolino, también apeló la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles) razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación.----------Por el contrario, los honorarios regulados en favor del Dr. Mariano J. Tolino, considerando el monto por el que

prospera la demandada y las pautas de la Ley de Aranceles, teniendo en cuenta la extensión, calidad y resultados de las tareas cumplidas, así como también la importancia de la pericia en la resolución de la causa, resultan exiguos por encontrarse muy por debajo de la media prevista en la citada ley — en el caso: 1,048% del capital de condena sin computar los intereses pertinentes—. Por ello propongo modificarlos, determinándolos en la suma equivalente al 2,5% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente en caso de corresponder (arts. 5, 18 y 60 de la Ley XIII n° 4).---------Cabe advertir que el perito médico apeló sus honorarios recurriendo al patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Pes Daroca. Por tal razón corresponde imponer las costas generadas por este recurso y regular los honorarios de su patrocinante. Ahora bien, en función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, c. 84/14-CAT, S.I.C. nº 18 de 2014; entre
otras).----------

----En relación con la actuación del Dr. Juan Pablo Pes Daroca en el patrocinio del perito médico (en principio innecesario, conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 219; pero no por ello ajeno a una valoración), corresponderá regular sus honorarios en la suma equivalente a 8 Jus (art. 7º y conc. Ley XIII nº 4). Considero adecuada esta regulación al mérito, extensión y resultado de la tarea cumplida en esta
instancia.----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA
NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. Sebastián E. Papaiani, María E. Maza y Mariano J. Tolino. Por su parte el perito médico, Dr. Tolino, apeló la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.----------En virtud las tareas profesionales realizadas por los Dres. Papaiani y Maza y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---- Respecto de los honorarios regulados al perito médico, Dr. Mariano J. Tolino, entiendo que resultan bajos dado que en porcentaje representan el 1,048% del monto del juicio, sin incluir sus intereses, porcentaje que si bien se encuentra dentro de la escala del art. 60 de la Ley XIII n° 4, resulta exiguo a tenor de la extensión, mérito y resultado de sus labores. En consecuencia, corresponde elevarlos a la suma equivalente al 2,5% del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente (arts.

5, 18 y 60 de la ley citada).---------- Asimismo, como el nombrado perito médico apeló sus honorarios con el patrocinio del Dr. Juan Pablo Pes Daroca, corresponde imponer costas por este recurso y regular los honorarios del mencionado letrado. Las costas, en razón de modificarse una regulación dispuesta por el Juez de Primera Instancia en cumplimiento de la ley arancelaria (art. 46 ley XIII n° 4) y de no ser necesario que los peritos cuenten con patrocinio letrado para apelar sus honorarios, deben ser impuestas por su orden (arts. 69 y 70 del CPCC). En cuanto a los honorarios, en virtud del mérito, extensión y resultado de la tarea, entiendo que deben ser fijados en una suma equivalente a 8 Jus, como propone la vocal preopinante (art. 7 y conc. Ley XIII N° 4).----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE POR LA
NEGATIVA.----------
--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------
----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------
----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.---------
-B) CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. Sebastián E. Papaiani y María
E. Maza, en la primera instancia.----------
----C) IMPONER las costas de segunda instancia, con excepción de las costas generadas por la apelación de honorarios del perito médico, a la demandada vencida. -----D) REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo y Andrea V. González en las respectivas sumas equivalentes al 0,96% y 2,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. ----------E) HACER LUGAR al recurso de apelación de honorarios del Dr. Mariano J. Tolino determinándolos en la suma equivalente al 2,5% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Imponer las costas correspondientes a este recurso en el orden causado. Regular los honorarios del Dr. Juan Pablo Pes Daroca en la suma equivalente a 8 Jus.----------F) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------
----Trelew, de abril de dos mil dieciocho.----------
-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------
CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. Sebastián E. Papaiani y María E. Maza, en la primera instancia. ----------
--IMPONER las costas de segunda instancia, con excepción de las costas generadas por la apelación de honorarios del perito médico, a la demandada vencida. ----------
REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo y Andrea V. González en las respectivas sumas equivalentes al 0,96% y 2,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. ----------
HACER LUGAR al recurso de apelación de honorarios del Dr. Mariano J. Tolino determinándolos en la suma equivalente al 2,5% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Imponer las costas correspondientes a este recurso en el orden causado. Regular los honorarios del Dr. Juan Pablo Pes Daroca en la suma equivalente a 8 Jus.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA